INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 21 de junio de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 2 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00179-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ALIXMIRIAM BARRIOS OSORIO Y OTRA
DEMANDADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de radicación de la demanda).

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

> 1. No se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica **para notificación judicial** indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Esto es, que aun cuando aportó copia del envío del correo electrónico a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. no se evidencia que efectivamente se envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, toda vez que solo se observa remisión notificaciones judiciales, pero no se evidencia o detalla el correo al cual se remitió.

A su vez, el artículo 26 numeral 1º del C.P.L., exige que la demanda debe ir acompañada del poder para actuar, documento que debe incluir a cada uno de los demandados, tal cual como lo indica la razón social en el certificado de existencia y representación legal de las empresas, pues en este caso la demanda va dirigida solo contra ESIMED S.A. y el poder aportado señala que la demanda va dirigida además contra el PATRINOMIO AUTONOMO DE REMANENTE DE SALUDCOOP EPS LIQUIDADA, el PATRINOMIO AUTONOMO DE REMANENTE DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA, MEDIMAS EPS y ESIMED S.A.., siendo necesario aclarar lo pertinente.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00179